

ACUERDO IEEPCO-CG-03/2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO Ó IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 Y SUS ACUMULADAS 62/2017 Y 82/2017, determinó que el artículo 21, numeral 1, fracción II de la legislación electoral del estado de Oaxaca podría ser inconstitucional, únicamente en la parte que impide a los presidentes municipales mantenerse en su cargo, en caso de que decidan ser candidatos para su reelección; sin embargo, es innecesario que se declare su invalidez, pues el alto tribunal observó que admite una interpretación conforme, la cual debe entenderse obligatoria para todas las autoridades. Además determinó que la obligación contenida en el referido artículo, relativa a separarse de su cargo noventa días de anticipación a la fecha de su elección en relación a las personas Presidentes Municipales, debe entenderse que, dicha obligación sólo es aplicable cuando no busquen la reelección, sino la candidatura a un puesto de elección popular diverso, como es a una diputación o la gubernatura, pues en ese caso, se encuentran en igualdad de circunstancias con el resto de los candidatos y no se justifica que se les incluya en la excepción, por lo que no tienen la obligación de separarse con noventa días de anticipación.
- II. Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-11/2018, se aprobaron los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- III. Con fecha dos de junio del año en curso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca se publicó el Decreto número 1515, por el que se aprobó la Iniciativa de las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, por la que se reforma el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número 633, publicado el 03 de junio del año 2017, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En ese sentido, se estableció que el Proceso Electoral Local Ordinario, daría inicio por única ocasión, los primeros cinco días del mes de diciembre del año en curso.
- IV. Con fecha veintiuno de agosto del año en curso, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-11/2020, aprobó la Guía práctica para el uso del lenguaje incluyente con perspectiva de género.
- V. En sesión especial de fecha uno de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso electoral ordinario 2020-2021.
- VI. Por Acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-39/2020, aprobado en sesión extraordinaria de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante Candidaturas Independientes, así como Candidaturas Indígenas y Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VII. Con fecha dos de enero del dos mil veintiuno, se realizó mesas de trabajo con las Consejeras y Consejeros Electorales, las representaciones de los partidos políticos y personal de este Instituto a fin de consolidar el proyecto de Lineamientos.
- VIII. Con fecha tres de enero de la presente anualidad, mediante Sesión Extraordinaria de la Comisión Temporal de Reglamentos y por acuerdo de esta, se aprobó el proyecto de los referidos Lineamientos para ser puestos a consideración del Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de lo establecido por el Artículo 35, Fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución Federal, se establece que son derechos del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La interpretación de esta disposición se realizará de conformidad con la resolución de la acción de inconstitucionalidad, acumulada en los expedientes número 126/2015, 127/2015, mediante el cual el Máximo Tribunal Jurisdiccional en el considerando XIV estableció que en:

“El artículo 115 de la Constitución Federal se dice que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine; especificándose en el párrafo segundo de la fracción I de ese artículo que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus Constituciones Locales el principio de reelección de esos Presidentes Municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo. Los condicionantes que se impusieron fue que los mandatos de los municipios no excedieran de tres años y que, en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretenda reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo legislativo(sic), tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato. Porque la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dado directamente desde la Constitución Federal, al cual se adecúa el precepto reclamado. Expresamente se dice en el texto constitucional general que "las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos. La razón constitucional para ello es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propicio una participación democrática más activa y una rendición de cuenta. La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo

por el que debe responder ante la ciudadanía. Por lo demás, en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local.”

4. Que de conformidad con el Artículo 116, fracción II, párrafo segundo y fracción IV, incisos b), c), j), y k), de la Constitución Federal, las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por otra parte, establece que las Autoridades Electorales garantizarán los principios rectores; de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones. Además dispone que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, por lo que podrán fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como establecer sanciones para quienes las infrinjan; también podrán regular el régimen aplicable a las candidaturas independientes respecto a la postulación, registro, derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público, el acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes correspondientes.
5. Que en términos del Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, las y los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así mismo, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, la entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia LGIPE, la Constitución Federal y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño.

7. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable.
8. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 29, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, establece que las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Ninguno de los servidores públicos municipales anteriormente mencionados, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.
9. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, las y los diputados propietarios, podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que le hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las y los diputados, no podrán ser electos para el período inmediato como suplente cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios.
10. El artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, señala que, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado IEEPCO y del Instituto Nacional Electoral; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la propia Constitución Local y la Legislación correspondiente.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 137, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Local, los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los Municipios, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la

competencia entre los partidos políticos. Además, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberán tener carácter institucional con fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- 12.** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, de la LIPEEO, la reelección de los diputados de mayoría relativa o representación proporcional se sujetarán a las siguientes reglas:
 - Una diputada o diputado propietario que haya obtenido el triunfo como candidata o candidato independiente, podrá postularse a la reelección a través de la misma figura, o bien, por un partido político, ajustándose a lo previsto en la LIPEEO.
 - Para el caso de las y los diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatas o candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse por el mismo partido político, o por algún partido de los que integraron la coalición o candidatura común y, podrán llevar a un suplente distinto, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso podrán ser postulados por otro partido político o coalición. También podrán ser reelectos vía candidatura independiente, si pierden o renuncian a su militancia antes de la mitad de su mandato y conserven dicho carácter.
 - Las y los diputados mencionados en el párrafo anterior, no podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante un periodo consecutivo anterior, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.
 - La reelección de las y los diputados al Congreso Local, podrá ser hasta por un periodo consecutivo según lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Local.

- 13.** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20 de la LIPEEO, las y los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento. Además, que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura

independiente. Las y los candidatos independientes, podrán ser reelectos por la misma vía, o bien, ser postulados por un partido político, coalición o candidatura común. En caso de reelección de las y los concejales a los ayuntamientos, solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro.

14. Que el Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la LIPEEO, establece que, las y los diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus cargos. En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad radicada en el expediente número 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, resolvió que los Presidentes Municipales deben separarse de su cargo cuando no pretendan la reelección, mientras que, podrán mantenerse en el mismo, cuando busquen la reelección, justo en los mismos términos que los diputados y concejales de los ayuntamientos.
15. En conclusión, el Pleno de la SCJN, ha determinado que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva estableciéndose únicamente dos limitantes:
 - a. Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución “hasta” como un tope y,
 - b. Que la postulación del o la diputada que se pretenda reelegir, podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que le hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
16. Por lo anteriormente desarrollado, en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones y atendiendo al principio de certeza que deben de observar las autoridades en materia electoral, en razón de la facultad reglamentaria del Consejo General de este Instituto, es menester contar con la normatividad relativa a los Lineamientos de elección a cargos de elección popular.
17. Que como fue narrado en los Antecedentes del presente acuerdo, se ha cumplimentado el procedimiento establecido para la generación de los instrumentos normativos, mediante el cual buscó dar cabida a la pluralidad de opiniones, por lo que se consideró en todo momento las aportaciones de las y los integrantes de la Comisión de Reglamentos, así como de las representaciones de los partidos políticos.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 35, fracción II, 41, Base V, apartado C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo segundo, fracción IV incisos b), c), j) y k), 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 34, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafo tercero, 29, párrafos tercero y cuarto, 32 párrafos primero y segundo, 114 TER, párrafos primero y segundo, 137, párrafos antepenúltimo y penúltimo, Transitorio DÉCIMO SEGUNDO, de la Constitución Local; 17, 20, 21, numeral 1, fracción II, 38, fracción I y II, 186, numeral 1, inciso g), 310 fracciones III y IV de la LIPEEO emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se anexan al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos objeto del presente Acuerdo, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se abrogan los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular, aprobados mediante Acuerdo IEEPCO-CG-11/2018 en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cuatro de enero de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ